



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 034-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA Nº 034-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 07 de abril de 2010, las 11h15.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y, del oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Agréguese el escrito presentado por la señora Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, el día veinte y cinco de marzo de dos mil diez, a las dieciséis horas con doce minutos, así como el anexo que en cincuenta fojas acompaña.

I. ANTECEDENTES

El día martes dos de marzo del dos mil diez, a las dieciocho horas un minuto, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en ciento seis fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, al cual se le ha asignado el Nº 034-2010, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pintag del Cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento por la Dignidad de Pintag, Listas 106, en contra de la Resolución PLE-CNE-24-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, y por la cual se resuelve sancionar a la recurrente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Del total de ciento sesenta y siete fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que en copias certificadas constan:

1.-Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."(fojas 4 y 5)

2.-Oficio Circ. No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, por el cual se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, con la respectiva razón de notificación realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, de la Provincia de Pichincha así como en la cartelera de dicha institución, efectuada el día 14 de agosto de 2009, a las 16h00. (fojas 36 y 37)

3.-Oficio Circ. No. 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña que señala: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Unicos (sic) de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009.", con la respectiva razón de notificación, realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la Provincia de Pichincha y en los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el día 7 de octubre de 2009, a las 10h00. (fojas 28, 31, 26 y 27 respectivamente.)

4.-Oficio Circ. No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre del 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, y dirigido a los Tesorero Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que: "... el plazo máximo para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009, según la Resolución No. PLE-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el viernes 15 de octubre del año en curso." (foja 34)

5.-Publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso electoral del 26 de abril y 14 de junio de 2009, del plazo adicional de 15 días que se les concede para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña 2009. (foja 35)

6- Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el informe detallando los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentados sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable. (fojas 24 y 25)

7.-Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por el cual, se da a conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político –Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido. (foja17)

8.-Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral, adjuntando los documentos habilitantes de los Tesoreros Únicos de Campaña mencionados. Del referido listado, en el casillero número 14, consta la señora Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, con cédula de ciudadanía 1706044037, del Movimiento por la Dignidad de Pintag, listas 106, correspondiente a las dignidades de Juntas Parroquiales de Pintag, como Tesorera Única de Campaña que no ha reportado el gasto electoral. Así mismo, consta el formulario de registro de la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Dignidad de Pintag, listas 106, con su firma de aceptación; certificación del Director del Movimiento Dignidad de Pintag, listas 106, Lic. Patricio Sánchez Mancheno, de la designación de la señora Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Dignidad de Pintag; copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y Registro Único de Contribuyentes de la mencionada señora. (fojas 19 a 23 y 52)

9.-Oficio Circular Nº 020-DFF-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General.” (fojas 1 a 3)

10.-Oficio Circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincial del Consejo Nacional Electoral, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: “Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral que corresponda...” (foja 7)

11.-Notificación No. 0003551, de fecha 21 de octubre de 2009, que contiene la Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: “...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, ...”; en concordancia con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, en el cual se señala que dicha publicación se efectuó el 22 de octubre de 2009. (fojas 11 y 13)

12.-Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009. (fojas 14 a 16)

13.-Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual se hace conocer que el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009, y que de conformidad a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, se dispuso que se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas; señalándose además que el plazo concedido para la presentación de las referidas cuentas termina el día 6 de noviembre de 2009. (foja 13)

14.-Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios señalando: “...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones



políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fojas 40 hasta 42 vlt.)

15.-Notificación N° 0003764, de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 43 y 44)

16.-Memorando N° 092-DFFP-CNE-2010, de 03 de Febrero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) La señora Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña, ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña, ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione a la señora Carmen Luisa Ushiña Amoguimba (sic), Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 45-46)

17.-Oficio N° 000724 y Oficio N° 000725, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido a la señora Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, Tesorera Única de Campaña del Movimiento por la Dignidad de Pintag, Listas 106, y, al Representante Legal del mencionado movimiento, en su orden, que contiene la Resolución PLE-CNE-24-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 092-DFFP-CNE-2010, de 03 de Febrero de 2010 y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **CARMEN LUISA USHIÑA AMOGUIMBA**, con cédula de ciudadanía No. **1706044037**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO POR LA DIGNIDAD DE PINTAG, LISTAS 106**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pintag del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 47 a 50)

18.-Razón de notificación del Oficio Circular No. 01-DPP-CNE-D-AC-18-02-2010 de 18 de febrero de 2010, mediante el cual se notifica las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional



Electoral de pérdida de derechos políticos y de participación a los Tesoreros Únicos de Campaña, realizados en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de la carteles exhibidos en el Organismo, el día martes 23 de Febrero de 2010, a las 10h00 y en persona a la señora Carmen Ushiña Amoguimba, el mismo día, mes y año a las 12h00. (foja 51)

19.-El recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, en contra de la Resolución PLE-CNE-24-9-2-2010, que en lo principal manifiesta: i) "Fui notificada con la resolución en mención, el día martes 23 de febrero del 2010"; ii) "Dentro del plazo legal, interpongo mi recurso de apelación de la resolución PLE-CNE-24-9-2-2010, en razón de que no pude cumplir a cabalidad mis responsabilidades como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Parroquial DIGNIDAD DE PINTAG Listas 106, por haber estado quebrantada mi salud, como justifico con el certificado médico que adjunto. Acompaño además el informe económico y los documentos de soporte."; iii) "Solicito se sirvan disponer, quede sin efecto la sanción que contiene la resolución de la que apelo..."; iv) Al no haber financiado el Estado Ecuatoriano la campaña electoral de los candidatos a las Juntas Parroquiales, ha violado la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, porque es *inoficioso* sancionar a los tesoreros de los movimientos independientes que han carecido de recursos a diferencia de los otros sujetos políticos. Se ha configurado una evidente discriminación que nulita de manera absoluta la resolución. (fojas 53 y 54)

20.-Escrito de fecha 09 de septiembre de 2009, suscrito por la señora Carmen Ushiña Amoguimba, por el cual da a conocer a los vocales de la Junta Parroquial electos por la lista 106, que ha sido imposible realizar una reunión general luego de las elecciones y que hace la entrega de 41 recibos originales de gastos, entre otros, e indicando las gestiones que deben realizarse, anexa al expediente recibos y facturas de gastos realizados, así como certificado médico de la Clínica Cubano-Ecuatoriano CENIRMED, de fecha 25 de febrero de 2010, que indica que la mencionada señora fue tratada desde mayo del 2009 por cefaleas migrañosas intensas. (foja 55 a 104)

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 09 de marzo de 2010, a las 11h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación señalando para el día 25 de marzo del presente año, a las 14h30, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 107 vuelta y 108 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N- 37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. De esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 09 de marzo de 2010, las 11h30, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso



Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ante el no comparecimiento de la apelante, por lo que en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

2.-La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendida en lo principal manifestó: i) Su defendida no presentó las cuentas de campaña de manera adecuada, por desconocimiento y por enfermedad, como consta en el expediente; ii) Debe considerarse la derogación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo que no se le debe aplicar sanción alguna; iii) Que su defendida no sea juzgada en rebeldía; iv) Que no existió derecho a la defensa porque su defendida ya está juzgada; iv) Que se debe considerar que estamos ante un caso fortuito, debido a la enfermedad de su defendida, por lo que debe considerarse el certificado médico que consta en el expediente.

3.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, en lo principal manifestó: i) Que se tome en cuenta la no asistencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba; ii) Las normas constitucionales que otorgan al Consejo Nacional Electoral las competencias para resolver las cuentas de campaña, así como el instructivo de presentación de cuentas de campaña que tenía conocimiento la apelante al asumir la responsabilidad de ser Tesorera Única de Campaña; iii) Invoca las normas legales constantes en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, mismas que no fueron cumplidas por la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba; iv) Señala el tiempo que se les concedió para la presentación de cuentas de campaña hasta el 6 de noviembre de 2009; v) Señala que el Consejo Nacional Electoral aplicó la norma menos rigurosa, por lo que solicita se ratifique la Resolución PLE-CNE-24-9-2-2010

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad



para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales —como es el caso en conocimiento— debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cuatro y cinco del proceso.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa siempre que esta se necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral se observa que la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, fue registrada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en su calidad de Tesorera Única de Campaña por el Movimiento por la Dignidad de Pintag, listas 106, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pintag, del cantón Quito, provincia de Pichincha, para el proceso electoral del 14 de junio de 2009. (fojas 21)



El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer a la apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-24-9-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

B.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral-, para que en proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales es: Cero punto treinta dólares (0,30USD). Así mismo el artículo 13 del Régimen de Transición, establece además que el Estado no financiará la campaña electoral para juntas parroquiales rurales.

Del Recurso de Apelación.-

La ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, presenta en el Consejo Nacional Electoral, con fecha 26 de febrero de 2010, en su calidad de Tesorera Única de Campaña por el Movimiento por la Dignidad de Pintag, listas 106, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pintag, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el recurso de apelación para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-24-9-2-2010, dictada por el Consejo Nacional Electoral, sosteniendo que “en razón de que no pude cumplir a cabalidad mis responsabilidades como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Parroquial DIGNIDAD DE PINTAG Listas 106, por haber estado quebrantada mi salud, como justifico con el certificado médico que adjunto. Acompaño además el informe económico y los documentos de soporte.”

El Código de la Democracia, no contempla todos los requisitos formales para interponer recursos y calificar los mismos, asimismo del recurso interpuesto se infiere un derecho subjetivo del apelante -artículo 244 inciso segundo Código de la Democracia- razón por la que, aplicando el principio de suplencia consagrado en la parte primera del artículo 9 del Código de la Democracia, que dice: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...”. El Tribunal Contencioso Electoral, aceptó a trámite el presente recurso.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, ha deducido su recurso el día 26 de febrero de



2010, a las 16h57, habiendo sido notificada con la Resolución PLE-CNE-24-9-2-2010, el día martes 23 de febrero de 2010, a las 10h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, y en persona, el mismo día, mes y año a las 12h00, conforme lo certifica la razón de notificación que obra del expediente a foja 51 de los autos, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-24-9-2-2010 que impugna la recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde a la apelante.

De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 09 de marzo de 2010, las 11h30, al admitir a trámite el recurso, se convoca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que la recurrente puede anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistida. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante la no comparecencia de la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, la abogada defensora designada para el efecto, realiza su exposición haciendo referencia al certificado médico que obra en autos, con el cual se pretende justificar que no ha podido presentar las cuentas de campaña por encontrarse con su salud quebrantada (“cefaleas migrañosas”). Al respecto, este Tribunal debe señalar que conforme obra en autos, el mencionado certificado médico, data de 25 de febrero de 2010, señalando que se le ha recomendado reposo desde mayo de 2009, sin determinar hasta cuando corría dicho reposo, sin embargo el plazo para la presentación de las cuentas de campaña corría desde el 27 de abril de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, en el caso de las dignidades de asambleístas provinciales, alcaldes municipales y concejales urbanos y rurales; y, desde el 15 de junio de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, tratándose de juntas parroquiales rurales –o de todas las dignidades-; por lo que la recurrente contaba con tiempo más que suficiente para cumplir con sus obligaciones.

El día veinte y cinco de marzo de dos mil diez, a las dieciséis horas con doce minutos, la señora Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, por medio de su abogada defensora, la Dra. Marcela Paola Borja Román designada para el efecto, presenta un escrito, por el cual solita: i) Se tenga como prueba todo cuanto en autos le sea favorable, y en vista de que llegó tarde a la audiencia señalada para el día 25 de marzo de 2010, las 14h30, y que se agregue el anexo que en cincuenta fojas presenta, mismo que contiene las cuentas de campaña, así como la solicitud de cancelación de la “Cuenta Corriente N.250028604, a nombre de C2009 Lista N.º06 Parroquial del Movimiento Dignidad de Pintag (sic)”, de fecha 25 de febrero de 2010. ii) Se consideré que la ley con la que se le sanciona se encuentra derogada.iii) Que es falso que su recurso de apelación fuera presentado extemporáneamente, para lo cual adjunta la fe de presentación del escrito de fecha 26 de febrero de 2010. iv) Se tome en cuenta el certificado médico adjuntado al proceso. (fojas 112 hasta 164). Ante este hecho, este Tribunal debe manifestar que dicha presentación ante este organismo jurisdiccional, no puede validar su omisión de



presentación de las cuentas de campaña ante el organismo administrativo electoral competente, es decir el Consejo Nacional Electoral, toda vez que la apelante podía presentar las cuentas de campaña electoral a partir del 15 de junio de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, tiempo más que suficiente para cumplir con el mandato legal.

De la Infracción y Sanción

El Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerlo el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo 90 días no se han presentado las cuentas, el órgano electoral –Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años**, que se impondrá a “quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente”.

A su vez, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará ante el órgano electoral competente –en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts.29, 32 y 33 de la mencionada ley)

En el caso materia del recurso, el Consejo Nacional Electoral fundamenta su resolución para establecer la sanción en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5.-En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:



Antes que nada debemos decir que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza. Por tanto debemos entender por infracción un ilícito específico –acción u omisión humana-, en el caso que se analiza, sería la omisión de la presentación de las cuentas de campaña, por el responsable económico. A la infracción, debe atribuirse una sanción- por acción u omisión- al sujeto concreto, que es el responsable del manejo económico de la campaña. El hecho concreto, viene a ser el resultado, de la omisión en la presentación de las cuentas de campaña electoral. Pero además tanto por el principio de legalidad, como por el principio de reserva de ley, las infracciones y sanciones deben establecerse por Ley. Estos principios –legalidad y reserva de ley- están regulados en el Código de la Democracia como también en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente –en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico, de no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.



Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de suspensión de los derechos políticos o de participación-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

Dentro de este contexto, en el presente caso, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte de de la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, ha generado un ilícito tipificado en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento por la Dignidad de Pintag, Listas 106, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-24-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-24-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Carmen Luisa Ushiña Amoguimba, con cédula de ciudadanía 1706044037, con la suspensión de sus derechos políticos o de participación por DOS AÑOS a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.



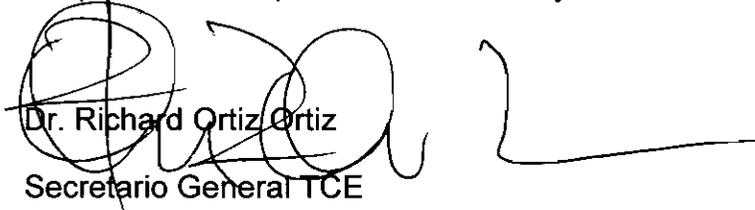
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VI CEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**, Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE